

principio ó de una ley: absurdos ó no debe aceptarlos; esto es asunto del legislador. (1)

§ II.—DE LAS COMPENSACIONES DEBIDAS A LA COMUNIDAD.

Núm. 1. *¿Cuándo se debe compensación?*

471. El art. 1,437 enumera varios casos en los que la comunidad tiene derecho á una recompensa contra los esposos; luego sienta una regla general en estos términos: "y generalmente todas las veces que uno de los esposos ha sacado un provecho personal de los bienes de la comunidad, debe compensación por ello." La regla es idéntica á la que establece el art. 1,433 acerca de la compensación que los esposos tienen contra la comunidad, y tiene el mismo fundamento; al formularla la ley da su razón.

Uno de los esposos saca un provecho personal de la comunidad: ¿por qué le debe indemnización por este punto? Es porque la comunidad, como la palabra lo indica, tiene por objeto el interés común de los esposos; mejor dicho, de la familia. Es verdad que cada esposo puede tener intereses particulares, puesto que tienen patrimonios propios; estos intereses son extraños á la comunidad, el esposo debe, pues, atenderlos con sus propios y no con los bienes de la comunidad. Si emplea los bienes de la comunidad en su propio interés, se aventaja mientras la comunidad sufre una pérdida; la justicia exige que el esposo compense la ventaja que saca de los bienes comunes y de la pérdida que resulta para la comunidad. Tal es el principio de las compensaciones ó indemnizaciones que cada esposo debe á la comunidad cuando se sirve de los bienes comunes en su propia ventaja.

¿En qué casos hay lugar á compensación? La ley enu-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 188, núms. 78 bis VIII y IX. Aubry y Rau, t. V, pág. 356, nota 12, pfo. 511 y, en sentido contrario, los autores que citan.

mera los casos más usuales en el art. 1,437; prevee otros en otro lugar. Ya los hemos encontrado en el curso de nuestras explicaciones; bastará recordarlos trasladando á lo que ya fué dicho ó al sitio de la materia.

472. Según el art. 1,437, cuando se toma de la comunidad una suma para pagar deudas ó cargos personales á uno de los esposos, éste le debe por ello compensación. ¿Qué se entiende por deudas personales de los esposos? Se encuentra la misma expresión en el art. 1,409, núm. 3; la hemos explicado al tratar del pasivo de la comunidad. El art. 1,437 da un ejemplo: "El precio ó parte del precio de un inmueble propio del esposo." Esto es la reproducción del art. 1,409, 1°. El precio, siendo una deuda mobiliaria, cae en el pasivo de la comunidad en este sentido, que la deuda es relativa á un inmueble propio del esposo; la ley agrega que se debe compensación á la comunidad. El art. 1,469 menciona otra deuda personal de los esposos aunque la obligación sólo sea natural: el esposo que dota á un hijo de primer matrimonio con bienes ó valores de la comunidad, debe devolverlos; es decir, debe compensación; poco importa que la deuda no sea una deuda civil, no por eso deja de ser verdad que el esposo toma de la comunidad bienes ó valores por interés que le es particular; esto basta para que esté obligado á dar compensación. No hay para qué distinguir si la dote fué prometida antes ó después del segundo matrimonio; esta circunstancia, que parece haber dificultado la decisión de una corte, es enteramente indiferente; (1) lo que es decisivo es que el esposo haya utilizado bienes comunes en interés que le es personal.

473. El art. 1,437 aplica el mismo principio á los cargos que son personales á uno de los esposos; da como ejemplo la compra de servidumbres. Cuando una servidumbre real,

1 Bastia, 31 de Enero de 1844 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 890).

dice Pothier, de la cual una heredad propia á uno de los esposos estaba gravada se vuelve á comprar con dinero de la comunidad, esta compra procuró una ventaja al propietario del fundo. El *cargo* le era *personal* en este sentido: que disminuía el valor de un inmueble que le es personal; cuando la heredad se libera de ella el esposo saca una ventaja personal; si la comunidad es la que paga la compra el esposo le debe compensación. Pothier, siempre exacto, tiene el cuidado de decir que se trata de una servidumbre predial. (1) Si se tratara de una servidumbre personal, tal como el usufructo que grava el fundo de uno de los esposos, no hay lugar á compensación por razón de que el usufructo se vuelve una ganancial. Transladamos á lo que dijimos en otro lugar (t. XXI, núm. 260).

Lo que el art. 1,437 dice de la recompra de servidumbres se aplica á la liberación de todo cargo real: tal sería la hipoteca que gravara el propio de uno de los esposos. Si la deuda por la cual el inmueble estaba hipotecado es pagada por la comunidad se le debe compensación. El Tribunal del Sena se equivocó en ello. La deuda, dice, aunque garantizada por una hipoteca, no por eso deja de ser mueble, y como tal á cargo de la comunidad. Sin duda, pero el pago de la deuda libera al inmueble y lo hace más valioso según la expresión de Pothier; el esposo debe por esta mejora una compensación, como lo sentenció la Corte de París. Lo que probaba que la mujer había aprovechado de la liberación del inmueble, es que la partición atribuía á la mujer la totalidad del precio del inmueble gravado. (2)

474. El art. 1,437 da también á la comunidad una compensación cuando se toma de los bienes de la comunidad una suma para la conservación ó mejora de los bienes personales de un esposo. Pothier da como ejemplo el suplemento

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 638.

2 París, 18 de Marzo de 1872 (Dalloz, 1873, 2, 19).

del justo precio que paga el esposo para evitar ó suspender la acción de rescisión por causa de lesión que el vendedor ejerce contra él. Si paga este suplemento con el dinero de la comunidad debe compensación, pues este dinero conservó al esposo la propiedad del inmueble; luego se empleó en un interés que le es particular, y, por consiguiente, hay lugar á indemnización. (1)

Los trabajos que el esposo hace en sus propios pueden tener por objeto la conservación de los bienes ó el mejoramiento ó su hermoseamiento: ¿Se debe recompensa en este caso? Esta cuestión está muy controvertida; como se liga á la cifra de la indemnización que debe pagar el esposo, la examinaremos al tratar del monto de la compensación. Un punto es seguro, Pothier lo hace notar: los gastos de simple mantenimiento no dan lugar á compensación, puesto que constituyen un cargo de la comunidad (art. 1,409, 4.º)

475. El art. 1,437 no limita el derecho de compensación al caso que prevee, puesto que después de haber enumerado las causas que ordinariamente dan lugar á compensación agrega una regla general cuyos ejemplos que acaba de dar sólo son una aplicación. Hemos dado otra aplicación del mismo principio al tratar de los gastos de labor y siembra que se hacen en los propios de los esposos, y de los que aprovechan después de la disolución de la comunidad (t. XXI, núm. 248).

Núm. 2. Monto de la compensación.

1. El Principio.

476. Pothier establece tres principios acerca de las compensaciones debidas á la comunidad. (2) El primero dice

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 632.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 613. Compárese Durantón, t. XIV, página 453, núms. 323-325.